



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.D.M., en su propio nombre y en representación de la entidad mercantil D., S.A., por daños ocasionados por la demolición de un inmueble de su propiedad (EXP. 309/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Tías, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de L.D.M., en su nombre propio y también en representación de la entidad D., S.A., en solicitud de una indemnización en relación a los daños ocasionados por la demolición de un inmueble de su propiedad por parte de la Corporación municipal.

2. Se reclama una indemnización de 1.681.849,66 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), a cuya regulación remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

La LRJAP-PAC es de aplicación en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que era la normativa vigente cuando se inició el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

3. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega un daño patrimonial consecuencia de la demolición de un bien inmueble de su propiedad.

Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración municipal, ya que el daño tiene su causa en el funcionamiento de la misma al ser la autora del derribo del inmueble.

II

1. El interesado basó su pretensión en el siguiente relato fáctico:

El 31 de marzo de 1984, L.D.M. adquiere la propiedad de la finca urbana, (...), en Puerto del Carmen, Tías.

La propiedad ha venido siendo explotada como local de negocio desde el año 1991, primero por L.D.M., y en lo sucesivo por la mercantil D., S.A. En septiembre de 2002 se arrienda a la mercantil B., S.L. mediante contrato con una vigencia hasta abril de 2014.

La arrendataria B., S.L. explota el local como restaurante. Según la estipulación cuarta del contrato, se facultaba a la arrendataria a realizar en el local las obras de adaptación que sin afectar a la estructura del inmueble, fueren precisas para la mejor explotación de la industria de restaurante instalada en el mismo, siempre que para ello contase con los permisos y licencias necesarias para su ejecución.

En agosto de 2003, el dicente tiene conocimiento de que por parte del explotador del local del restaurante aldaño se ha procedido a denunciar a B., S.L. por infracción urbanística. En aras de salvaguardar sus derechos como propietario, procede a presentar ante el Ayuntamiento de Tías escrito de fecha 14 de agosto de 2003.

Sin embargo, el Ayuntamiento hace caso omiso al anterior requerimiento, y así, se incoan diversos expedientes administrativos por infracción urbanística contra B., S.L. sin que se ofreciera información alguna al dicente. Finalmente es interpuesto por el denunciante de la infracción urbanística recurso contencioso administrativo

contra el Ayuntamiento de Tías por la no incoación de expediente sancionador contra B., S.L., que se sustancia en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

Durante la sustanciación de tal recurso contencioso, el Ayuntamiento de Tías incumple los deberes de notificación y comunicación del procedimiento al interesado, quien pese a ser propietario del inmueble sobre el cual se podría incoar un procedimiento sancionador por infracción urbanística, no tiene conocimiento alguno de tal procedimiento. Así, por Sentencia de 28 de noviembre de 2005 del Juzgado antes aludido se resuelve la «(...) incoación del procedimiento sancionador frente a la mercantil B., S.L. por la ejecución de obras consistentes en la edificación de un local con ampliación ocupando la totalidad de la parcela (...)».

Esta sentencia de primera instancia es íntegramente confirmada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas), en Sentencia de apelación recaída el día 15 de diciembre de 2006.

Como consecuencia de las resoluciones judiciales mencionadas y según conocimiento que tuvo posteriormente el dicente, se incoa en el Ayuntamiento de Tías el expediente de demolición nº 12-1-JU/07.

De la incoación de este expediente y de sus consecuencias del mismo tampoco se informa al interesado, siendo alertado por algunos conocidos de que su local está siendo demolido, por lo que requiere al Ayuntamiento en varias ocasiones para que paralice la demolición.

Pese a los requerimientos, el Ayuntamiento no procede a la paralización de la demolición que estaba siendo acometida. La gravedad de la cuestión es que la demolición se realiza finalmente sobre la totalidad de la edificación, es decir, no sólo se derriban las obras sobre las cuales se incoó el expediente sancionador, sino también la edificación preexistente, aquélla que había venido siendo arrendada sin mayor incidencia por el dicente y por la sociedad a la que ahora representa, desde el año 1991.

Finalmente, una vez completada en su integridad la demolición de la edificación, el Ayuntamiento procede a notificar el 15 de abril de 2010, la orden de proceder al cerramiento o vallado de la parcela, así como al remate de los muros.

Solicita, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, una indemnización de 1.681.849,66 euros.

2. Ante la demora de la Administración reclamada en resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, se presenta por el interesado recurso contencioso administrativo pues el silencio significó, vencido el plazo para resolver (art. 44.1 LRJAP-PAC), la desestimación presunta de su pretensión resarcitoria.

La Sentencia de primera instancia desestimó tal pretensión, por lo que fue recurrida en apelación ante el Tribunal de Superior de Justicia de Canarias quien dictó sentencia -que devino firme- confirmando dicha desestimación (STSJC, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 22 de abril de 2016, N° Procedimiento: 0000293/2015).

3. La Administración municipal finaliza el procedimiento de reclamación patrimonial con una Propuesta de Resolución por la que pretende desestimar expresamente la reclamación inicial presentada por el interesado.

III

1. Sin embargo, ello no es posible porque el asunto está resuelto judicialmente de manera definitiva -la Sentencia del TSJC de 22 de abril es firme-, lo que produce el efecto de cosa juzgada material.

En efecto, la Sentencia mencionada ya resolvió sobre el fondo del asunto desestimando la pretensión del interesado de que fuera resarcido con una indemnización por los daños que a su entender produjo en su patrimonio el derribo del inmueble de su propiedad ordenado por el Ayuntamiento de Tías.

Sobre dicho efecto de las sentencias firmes ya se ha manifestado este Consejo Consultivo, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, por ejemplo, en los Dictámenes 292/2015 y 102/2015, en los que se señala que:

«3. Una segunda cuestión jurídica es la relativa al efecto de cosa juzgada de la sentencia firme mencionada. En este sentido, este Consejo Consultivo ha seguido la configuración que de tal principio de cosa juzgada, en su vertiente material, se ha establecido en la constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo conveniente reproducir parcialmente la transcripción que de la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2003, se hace en el dictamen de este Consejo Consultivo 291/2013, de 4 de septiembre:

“El principio o eficacia de cosa juzgada material -que es de la que se trata- se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del Código Civil y ahora el artículo 222 de la

LECiv/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es solo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en este. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su «*thema decidendi*» cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida».

2. Trasladada esa jurisprudencia al caso que nos ocupa, el efecto de cosa juzgada exonera a la Administración del deber de resolver expresamente previsto en los arts. 43.3.b) y 142.7 LRJAP-PAC.

En definitiva, la desestimación que se pretende con la resolución de este procedimiento -deficientemente tramitado, pues no consta haberse concedido el preceptivo trámite de audiencia a los afectados, lo que les produciría indefensión en caso de poder resolver- es innecesaria, desde el mismo momento en que una sentencia firme ya la ha declarado, y que, por eso mismo, es contraria a Derecho al conculcar el principio de cosa juzgada material.

Por lo tanto, contrariamente a lo que plantea la Propuesta de Resolución, no procede entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión, por estar ya resuelto por sentencia judicial firme, produciendo el efecto de cosa juzgada material, debiendo en su caso limitarse a declarar la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho de acuerdo con lo manifestado anteriormente.